



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 70, de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por don Teófilo Orihuela Núñez (Expediente 340-2010):
 - Resolución 85, de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 7), expedida por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de sentencia y le concedió el plazo de diez días hábiles para otorgar la pensión de invalidez.
 - Resolución 2, de fecha 22 de febrero de 2017 (f. 9), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 85.
4. La Oficina de Normalización Previsional alega además, que mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2014 (f. 6), la empresa Shougang Hierro Perú SAA informó que al 3 de setiembre de 2007 la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo estaba a cargo de Rímac Seguros, la cual debe cumplir con otorgar la pensión de invalidez a favor de don Teófilo Orihuela Núñez. Sin embargo, y al haber solicitado la inejecutabilidad de la sentencia dictada en su contra en el amparo subyacente, este pedido le ha sido desestimado, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley 26790. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución de una sentencia (cfr. auto de vista de fecha 22 de febrero de 2017, fundamento quinto, párrafo 5.3) que ya ordenó a la ONP el otorgamiento de una pensión de invalidez a favor de don Teófilo Orihuela Núñez. Siendo ello así, el pedido de inejecutabilidad, así como la presentación de este amparo, conllevan intrínsecamente un cuestionamiento tardío a la legitimidad para obrar pasiva de la entidad recurrente, la relación jurídico procesal y la efectividad del fallo estimatorio. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo previsto en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

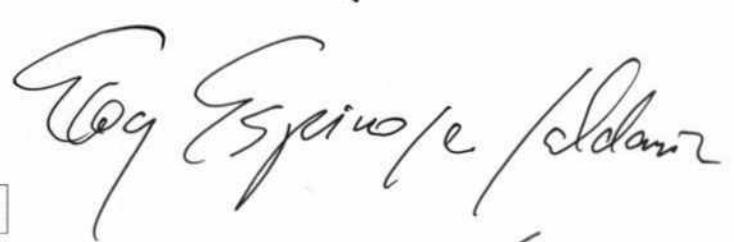
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

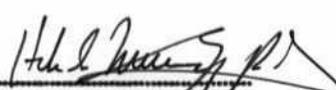
**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

